



REF.: PROCESO VERBAL (PERTENENCIA)
RAD.: 080014053013-2019-00093-00
CUADERNO: II- RECONVENCIÓN
DTE.: LORENA DEL C. BUSTOS
DDO.: MARITZA TATIS RICARDO y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL.

Señora jueza, a su despacho el proceso de la referencia digitalizado, para el correspondiente estudio de la admisión de la demanda de reconvencción que presentó la parte demandada al descorrer el traslado conferido.

Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 8 de 2022.

RUBEN DARIÓ DELGADO GALEZO
SECRETARIO



PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA
RAD.: 080014053013-2019-00093-00
CUADERNO: II- RECONVENCIÓN

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a examinar la presente demanda de reconvencción para determinar la viabilidad o no de su admisión.

PREMISA NORMATIVAS:

Ley 1564 del 2012 y demás normas concordantes.

PREMISA FACTICA:

La demanda de reconvencción imperiosamente deberá reunir todos los requisitos de ley establecidos para cualquier demanda, para efecto de decidir su admisión, inadmite o rechaza según el caso.

Entre los requisitos que se tienen para la demanda y su contestación está lo relacionado a sus anexos que se pretendan hacer valer (Art. 84 C. G. del P). En el asunto bajo estudio se observa que la parte reconviniente en la demanda de reconvencción, en el capicite de pruebas que relaciona aportar, al hacerse la trazabilidad de los archivos digitales allegados en su totalidad, no aportó lo reseñada en el numeral 5 del referido acápite: *“Constancia de no acuerdo N° 255 de fecha 8 de noviembre del 2019 solicitándole a la demandada la restitución del inmueble apartamento 203 del Edificio Katyna (copia de la Casa de la Justicia).”*

Vistas así las cosas se dispondrá mantener en secretaría la presente demanda de reconvencción para que sea subsanada.

Por lo brevemente expuesto, este despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de reconvencción, impetrada por la parte demandada reconviniente.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que se subsane so pena de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 90 Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA ALICIA BARRERA LUQUE

JUEZA

Firmado Por:

Rosa Alicia Barrera Luque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16042976078c8ed2b4ef194dd87920c603887806b4120fadb820b3e479d5fa61**

Documento generado en 14/06/2022 08:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>